

SEÑOR: JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA .

ACCIONANTE: ALEXANDER CERÓN SAMBONI.

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCURADURÍA POPAYÁN.

ALEXANDER CERÓN SAMBONI, domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía #76.335.256 , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional #409548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **YAMILE GÓMEZ DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número [REDACTED], domiciliada en la ciudad de [REDACTED] en atención a las previsiones que consagra el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para interponer acción de tutela por vulneración al derecho a **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Artículo 40 numeral 7 y art. 125(constitucional), **EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS; IGUALDAD** (Art 13 constitucional); **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional); **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** (por no contestar de fondo);**DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**; vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por ser el ente de control ante su omisión. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

HECHOS:

PRIMERO: mi representada **YAMILE GÓMEZ DELGADO** se encuentra en lista de elegibles y no la han nombrado conforme los empleos equivalentes al cargo nivel técnico administrativo, grado 6 , código 367, OPEC 21963 al encontrarme en la lista de elegibles y en pleno derecho de ocupar mencionadas plazas por el fundamento constitucional a ocupar cargos públicos después de cumplir al pie de la letra todo lo preceptuado en el proceso que se ha llevado a cabo en esta convocatoria; segundo tampoco le informaron sobre las vacantes o sobre el listado con nombre , cédula, cargo y funciones de las vacancias definitivas de la gobernación del Cauca con cualquier circunstancia de retiro de servicio con el propósito de revisar todos los empleos equivalentes al cargo de la lista de elegibles de la OPEC mencionada anteriormente.

SEGUNDO: según lista de elegibles del número de empleo 21963, que quedó en firme el 26 de Noviembre del 2021, mi representada se encuentra en lista activa (puesto número 4), en el puesto número 4, donde las vacantes a proveer eran 2, es decir, que si existen 2 vacantes más según las condiciones del fundamento jurídico el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019,

donde se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las *vacantes definitivas* no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso, puedo ocupar mencionadas plazas , conforme a lo ordenado por mencionada normativa. Es de resaltar que

TERCERO: desde el **26 noviembre del 2021**, donde se hizo pública la lista de elegibles que está mi representada en el puesto número 4 no se le ha informado sobre las plazas vacantes en el momento del concurso que han resultado posterior al nombramiento de los compañeros que ocuparon los puestos 1, 2, y 3 y tampoco tiene conocimiento de las resoluciones de nombramiento de las posiciones que me anteceden en la lista de elegibles.

CUARTO: interpose derecho de petición de información el **25 de Julio 2023 pidiendo exactamente lo siguiente:**

A) información consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

B) se me informe y entregue la forma en que se ha cumplido el derecho de publicidad de los resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

C) se me entregue información de la lista de vacantes en provisionalidad que están ocupando las plazas en retiro forzoso y que pueden entrar en concurso según la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

D) Solicito que mencionada información anterior sea entregada a procuraduría para que ustedes miren si la respuesta es acorde con la realidad de las vacantes que se encuentran en este momento en la Gobernación del Cauca, Secretaria de Educación, ya que como bien es sabido , en otras ocasiones, esconden las plazas para poder cambiarlas por favores políticos, máxime que estamos en época electoral.

E) información si existe vacante que pueda ocupar de los empleos equivalentes al cargo nivel técnico administrativo, grado 6, código 367, OPEC 21963 al encontrarme en la lista de elegibles y en pleno derecho de ocupar mencionadas plazas por el fundamento constitucional a ocupar cargos públicos después de cumplir al pie de la letra todo lo preceptuado en el proceso que se ha llevado a cabo en esta convocatoria.

F) información sobre las vacantes o sobre el listado con nombre, cédula, cargo y funciones de las vacancias definitivas de la gobernación del Cauca con cualquier circunstancia de retiro de servicio con el propósito de revisar todos los empleos equivalentes al cargo de la lista de elegibles de la OPEC mencionada anteriormente.

Pasaron 26 días calendario y no me dieron respuesta de fondo a mi correo electrónico, tampoco a mi dirección física , solo le hicieron llegar a mi representada un pdf diciendo que anexan documentos pedidos sin aportarlos realmente. **NO SE PORQUE LES DA TEMOR ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN CON LOS SOPORTES DE SUS ACTUACIONES.**

QUINTO: El 26 de Noviembre del 2021 quedó en firme la lista de elegibles y se tiene desde esa fecha 2 años para seleccionar de la lista de elegibles los cargos para que sean cubiertos temporalmente y definitivamente, es decir, hasta este 26 de Noviembre del 2023. En otras palabras, las personas que puedan acceder a ocupar las vacantes bien sea por retiro forzoso, muerte, entre otros, y ocupar los empleos equivalentes al cargo del nivel técnico administrativo, grado 6 en la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, código 367, se tiene como fecha este noviembre del corriente y si no se hace dentro de este tiempo se me ocasiona un perjuicio irremediable. De lo anterior se colige la *Subsidiariedad en materia de esta tutela*. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) **se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Con lo anterior se me vulneró el derecho fundamental de petición, por cuanto la [C-007-17 dice](#): La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:

a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

PRETENSIONES:

PRIMERO: tutelar el derecho al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Artículo 40 numeral 7 y art. 125(constitucional), **EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS; IGUALDAD** (Art 13 constitucional); **TRABAJO EN**

CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional); **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (por no contestar de fondo);DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**;

trabajo en condiciones dignas, igualdad, acceso a ocupar cargos públicos vulnerado por la Gobernación del Cauca, Secretaria de Educación, Comisión Nacional del servicio civil ;Procuraduría (por omisión de denuncia) y el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ordenarle a Gobernación del Cauca , Secretaria de Educación que me suministre información de las vacantes que pueda ocupar en los empleos equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163:

A) información consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

B) se me informe y entregue la forma en que se ha cumplido el derecho de publicidad de los resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

C) se me entregue información de la lista de vacantes en provisionalidad que están ocupando las plazas en retiro forzoso y que pueden entrar en concurso según la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

D) Solicito que mencionada información anterior sea entregada a procuraduría para que ustedes miren si la respuesta es acorde con la realidad de las vacantes que se encuentran en este momento en la Gobernación del Cauca, Secretaria de Educación, ya que como bien es sabido , en otras ocasiones, esconden las plazas para poder cambiarlas por favores políticos, máxime que estamos en época electoral.

E) información si existe vacante que pueda ocupar de los empleos equivalentes al cargo nivel técnico administrativo, grado 6, código 367, OPEC 21963 al encontrarme en la lista de elegibles y en pleno derecho de ocupar mencionadas plazas por el fundamento constitucional a ocupar cargos públicos después de cumplir al pie de la letra todo lo preceptuado en el proceso que se ha llevado a cabo en esta convocatoria.

F) información sobre las vacantes o sobre el listado con nombre, cédula, cargo y funciones de las vacancias definitivas de la gobernación del Cauca con cualquier circunstancia de retiro de servicio con el propósito de revisar todos los empleos equivalentes al cargo de la lista de elegibles de la OPEC mencionada anteriormente.

TERCERO: ordené señor juez que la PROCURADURIA , Popayán , y la Comisión Nacional del servicio Civil investiguen y tomen medidas disciplinarias si llegasen a encontrarse motivo en lo que esconde la escueta respuesta de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, Secretaria de Educación, en su totalidad resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

CUARTO : solicito lo que como juez estime conveniente y me hayan quedado por fuera dentro de facultades extra y ultrapetita, según la T 634 del 10/17 2017, donde se le otorgó

al juez de tutela tiene facultades extra y ultrapetita, donde el juez puede, al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo a la informalidad que reviste el amparo. Así, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS

1. EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo. [24]

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).*” [25]

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

1.1.EL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa

medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política¹. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “*en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.*”

2. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

3. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados². Incluso, la aplicación de este método “*permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes*”³.

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-691 de 2017 y C-097 de 2019.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

(i) **Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**

4. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito⁴. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004⁵ y el Decreto 1083 de 2015⁶.

5. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de*

⁴ Ley 909 de 2004: “**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

⁵ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad

por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”.

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las *vacantes definitivas* no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

En suma, según Sentencia **T-081/21**, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:

- (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las *vacantes definitivas* que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

2. EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS¹.

¹ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*²

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho³.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificado. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza

² Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).⁴

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

La Subsidiariedad en materia de tutela está de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

EL JUEZ DE TUTELA TIENE FACULTADES EXTRA Y ULTRAPETITA:

En T 634 del 10/17 2017, dice que el juez de tutela tiene facultades extra y ultrapetita, donde el juez puede, al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo a la informalidad que reviste el amparo. Así, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse a las pretensiones invocadas por la

⁴ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

parte actora, si no que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.

ANEXOS

1. Fotocopia de últimas actuaciones (lista de elegibles OPEC 21963) Resolución № 5539 10 de noviembre de 2021, copia de CC. 25289738.
2. Fotocopia de derecho de petición interpuesto.
3. Resolución 5539 del 10 de Noviembre del 2021(lista de elegibles OPEC 21963.
4. Fotocopia de cédula Yamil Gómez C,C 25289738.
5. PODER.

NOTIFICACIONES

WhatsApp: 3104624159.

Carrera 12 A#13-02.B/ San Rafael, Popayán.

Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados:
eticayjusticia2023@gmail.com

Cordial Saludo,



ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONI

C. c. #76.335.256 expedida en Bolívar, Cauca.

T. P 409548 # del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados:
eticayjusticia2023@gmail.com

WhatsApp: 3104624159.

Carrera 12 A#13-02.B/ San Rafael, Popayán.